

Expediente: 257/24

Carátula: TARJETA TITANIO S.A. C/ CAMPOS JUAN ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 03/03/2025 - 04:44

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267223115 - TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR

20267223115 - CAMPERO, MAXIMO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - CAMPOS, JUAN ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 257/24



H20461496898

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ CAMPOS JUAN ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 257/24. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III .

CONCEPCIÓN, 28 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: "Tarjeta Titanio S.A c/ Campos Juan Alberto s/ Cobro Ejecutivo, Expte. N° 257/24", y

RESULTA:

Se desprende de lo actuado que, primeramente, los autos del título tramitaban por ante el Centro Judicial Capital y que en fecha 05 de noviembre del 2.024 el Sr. Juez del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI Nominación del Centro Judicial Capital, Dr. Pautassi Enzo Dario se inhibe de continuar entendiendo en los presentes autos por aplicación de lo establecido por el Art. 36, último párrafo de la Ley N° 24.240, que dispone que en las operaciones financieras para el consumo y en las de crédito para consumo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor, será competente el juez o jueza del tribunal correspondiente al domicilio del consumidor.

De lo actuando surge que se presenta el letrado Campero Máximo Fernando, Matrícula Profesional N° 2812 L° 01 F° 76 del Colegio de Abogados del Sur, en el carácter de apoderado para juicios de la parte actora **TARJETA TITANIO S.A**, CUIT N° 30-70837928-6 con domicilio en calle San Martin N° 853, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de pesos en contra de **JUAN ALBERTO CAMPOS**, DNI N° 27.721.494, con domicilio en calle Cristóbal Colón N° 1.853, B° 12 de Octubre de la ciudad de Aguilares, departamento Río Chico, provincia de Tucumán, por la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 04/100 (\$278.961,04)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Dicho monto surge de la aclaración de demanda efectuada por la parte actora en el escrito incorporado a fs. 47 del expediente digital remitido por la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2 del Centro Judicial Capital (07/11/2.024).

Sustenta su pretensión en los consumos realizados por el demandado con la tarjeta de crédito otorgada por la actora que se encuentran impagos, deuda que asciende a la suma de \$278.961,04.

En fecha 17 de octubre del 2.024 se ordenó notificar al demandado a fin de que en el término de cinco días comparezca a reconocer la documentación atribuida al mismo, base de la presente ejecución, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer. La misma se encuentra debidamente diligenciada por el Juzgado de Paz de Aguilares e incorporada digitalmente a fs. 52 del archivo digital de fecha 07/11/2.024.

El 11 de noviembre del 2.024 son recibidos los presentes autos por intermedio de Mesa de Entradas Civil.

El 10 de diciembre del 2.024 atento a la incomparecencia del demandado, se tiene por reconocida la firma inserta en el contrato de tarjeta de crédito. En igual fecha y surgiendo de las constancias de autos, que entre las partes existe una relación de consumo (*art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT*), a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (*art. 42 CN*), contenidos en una Ley de orden público (*art. 65, Ley 24.420*), se dispone correr vista al Sr. Agente Fiscal para que se expida si se dio cumplimiento con el *Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor*, especialmente en lo que respecta a intereses. Dictamen agregado en autos el 27 de febrero del 2.025.

Seguidamente, el día 19 de diciembre se ordena pasen en vista los presentes autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- tasa de interés pactada en Anexo 1 del contrato de adhesión al sistema de Tarjeta titanio suscripta por la demandada en fecha 06/01/2024 y obrante en autos 2- Tasa promedio para préstamos personales- BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el *art. 16 de la Ley N° 25.065*. Informe que se encuentra agregado en autos el 17 de febrero del 2.025.

Por último, el 28 de febrero del 2.025 pasan los autos a despacho a resolver, encontrándose las partes debidamente notificadas del proveído de fecha 27 de febrero del 2.025 conforme se desprende del sistema informático SAE.

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpone demanda por cobro ejecutivo en contra de Campos Juan Alberto, alegando que la suma reclamada tiene su origen en los consumos realizados por el demandado con la tarjeta de crédito otorgada por Tarjeta Titanio SA.

Acredita sus dichos con la documentación acompañada, base de la presente ejecución, la cual se encuentra digitalizada e incorporada en autos y que en este acto tengo a la vista. La misma consiste en: *a) Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjeta Titanio, Solicitud N° 705496, Cuenta N° 102406; b) Certificación de Deuda de fecha 12/08/2.024, Impugnación de Resumen y No extravío o sustracción de Tarjeta en 01 fs.; c) Once resúmenes de consumos perteneciente a la cuenta N° 102406 con vencimientos el 10/10/2.023, 10/11/2.023, 11/12/2.023, 10/01/2024, 14/02/2.024, 11/03/2.024, 10/04/2.024, 10/05/2.024, 10/06/2.024, 10/07/2.024 y 10/08/2.024.*

II.- Preparación de la vía ejecutiva. El 17 de octubre del 2.024 se ordenó, a los fines de la preparación de la vía ejecutiva, citar al demandado Campos Juan Alberto para que dentro del plazo de cinco días hábiles comparezca por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones en horas de Despacho a reconocer la firma inserta en la solicitud de adhesión al sistema de Tarjeta Titanio N° 705496 y demás documentación base de la demanda, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto por Art. 568 inc. 1° y 569 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

El 18 de octubre del 2.024 se libró Cédula de Notificación H106028146984. La misma fue debidamente diligenciada por el Juzgado de Paz de Aguilares, notificando al accionado en fecha 21 de octubre del 2.024. Dado que el accionado no hizo uso de dicha facultad procesal, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto teniéndose, en consecuencia, por reconocida la documentación objeto de la ejecución y por expedita la vía ejecutiva.

Así planteada la cuestión y conforme a lo actuado en autos resulta procedente hacer lugar a la demanda monitoria de cobro ejecutivo interpuesta por Tarjeta Titanio S.A. en contra de Campos Juan Alberto por la suma de pesos doscientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y uno con 04/100 (\$278.961,04).

III.- Interés. En materia de intereses, considerando que nuestro país atraviesa un fenómeno inflacionario, el capital devengará los intereses pactados en el instrumento base de la demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

IV.- Actualización. Analizado los instrumentos en estudio, se considera que la fecha a partir de la cual deberán efectuarse las actualizaciones correspondientes es el día 11/06/2.024 (último resumen que cumple con lo dispuesto por los incisos d, e, f, g, n y ñ del art. 23 de la Ley de Tarjetas de Crédito). La capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatocismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

V.- Honorarios. Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$278.961,04 con más los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, calculado desde el 11 de junio del 2.024 hasta la fecha de la presente resolución ($278961.04 + \$ 156668.19 = \$ 435629.23$).

Efectuándose sobre los \$435629,23 la reducción del 30%, previsto por el art. 62 Ley Arancelaria y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 14 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del Art. 15 Ley 5.480 ($\$435.629,23 - 30\% = \$304.940,46 \times 14\% = \$42.691,66 + \text{el } 55\% \text{ por el doble carácter} = \$66.172,08$) arrojando un resultado de \$66.172,08.

En el caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$440.000,00.

Por lo analizado y los cálculos efectuados se procede entonces a regular honorarios al letrado Campero Máximo Fernando por su actuación en el doble carácter la suma de pesos \$440.000,00 (Pesos cuatrocientos cuarenta mil).

VI.- Póngase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

VII.- Costas. En cuanto a las costas se imponen a la ejecutada vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

VIII.- La regulación practicada, al igual que el capital condenado, tiene carácter provisional y se convertirá en definitiva, una vez notificada y firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I) DICTAR SENTENCIA MONITORIA ORDENANDO llevar adelante la presente ejecución seguida por **TARJETA TITANIO S.A**, CUIT N° 30-70837928-6 en contra de **CAMPOS JUAN ALBERTO**, DNI N° 27.721.494, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital de condena por la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 04/100 (\$278.961,04)** con más la suma de **PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$55.800,00)** para responder provisoriamente por intereses y costas. La suma condenada devengará los intereses conforme a lo considerado en el acápite 3) Interés y 4) Actualización.

II) COSTAS, se imponen al ejecutado vencido conforme lo meritado, teniendo ésta la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) HONORARIOS por su actuación al letrado Campero Máximo Fernando, Matrícula Profesional N° 2812 L° 01 F° 76 del Colegio de Abogados del Sur la suma de pesos \$440.000,00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos) conforme lo considerado.

IV) COMUNICAR a las partes que la ejecución ordenada con costas, y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta tanto se encuentre vencido el plazo de 5 días desde la notificación sin que el demandado presente oposición/nulidad o deposite la suma reclamada con acrecidas, más los honorarios regulados (art. 587 CPCC).

Asimismo, notificada esta resolución, importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del plazo establecido precedentemente, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del juzgado.

V.- FIRME la presente practíquese planilla fiscal.

VI.- DISPONER que por la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 se proceda a la apertura de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

VII.- HACER SABER AL SR. CAMPOS JUAN ALBERTO, DNI N° 27.721.494 el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

A) TARJETA TITANIO S.A, le reclama la suma de \$278.961,04 (doscientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos con cuatro centavos) con más la suma de \$55.800,00 (cincuenta y cinco mil ochocientos) para responder por acrecidas (aumento estimativo de la deuda por intereses y gastos) y que este Juzgado, luego de examinar los documentos presentados decidió que corresponde que pague la deuda reclamada más los gastos y honorarios. Usted puede consultar el escrito de demanda y la documentación de este juicio a través del código QR que le ha llegado junto a la notificación. Así también se determinaron los honorarios del abogado de la parte demandante en la suma de \$440.000,00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos), los cuales corresponden sean a su cargo. Estos se determinaron provisoriamente hasta tanto la sentencia quede firme (lo que ocurrirá si usted no la cuestiona en el plazo de cinco días hábiles), pasado ese tiempo, se convertirán en definitivos. Por último, usted debe pagar los costos del juicio (tasa de justicia, aportes previsionales de los abogados, gastos para realizar notificaciones, etc.) los cuales fueron estimados en las acrecidas quedando pendiente su determinación.

B) Dentro de los próximos 5 días hábiles contados desde que recibe esta notificación, podrá:

1.- Pagar lo reclamado (capital y acrecidas) más los honorarios regulados para suspender esta ejecución. Para ello, deberá depositar el importe de \$774.761,04 (setecientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos con 04 centavos) en la cuenta abierta a nombre de este juicio y cuyos datos se consignan en esta notificación. Deberá comunicar el depósito realizado, para lo cual tendrá que acercarse a la Oficina de Atención al Ciudadano (España 1438, frente a la plaza principal de esta ciudad de Concepción).

2.- Plantear la nulidad u oposición de esta ejecución, presentándose en el juicio con la asistencia de un abogado. Si no lo tiene o no está en condiciones de pagar uno, puede solicitar asesoramiento en la Defensoría Oficial, sobre la que también podrá consultar en la Oficina de Atención al Ciudadano.

3.- Al recibir la notificación de la sentencia, podrá, con la asistencia de un abogado, establecer un domicilio digital. Si no lo hace, las siguientes notificaciones de este mismo juicio se harán en los Estrados Digitales del Juzgado, que podrá consultarlo en la página web: <https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/estrado-judicial/fuero/documentos-cjc>.

4.- Vencido el plazo de 5 días, sin haber ejercido ninguna de las opciones mencionadas, esta ejecución adquirirá carácter definitivo (no condicional) y se llevarán adelante las medidas para su cumplimiento (embargo u otras acciones) cuyos gastos y honorarios serán también a su cargo. El proceso continuará hasta que la demandante cobre la totalidad de la deuda (capital, intereses y gastos) y se abonen los honorarios de los abogados intervinientes. En este caso, usted también deberá abonar nuevos honorarios por la ejecución forzosa de la deuda y honorarios, los cuales se determinarán posteriormente.

HÁGASE SABER

MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:

CN=BARQUET María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7a3d9970-f5cc-11ef-b5b7-85d8c5b8c709>